



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander*  
*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de*  
*Cúcuta*

PROCESO No. 54-001-31-21-002-2019-00095-00.

Sentencia N° 0003

San José Cúcuta, siete de abril de dos mil dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ.

### **ANTECEDENTES**

EDUVIN MORA SARABIA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.358.765 expedida en Ocaña y MARIELA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.615.943 expedida en Abrego, actuando por conducto de apoderado judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitaron que se les proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, código catastral número 54-003-01-02-0037-0013-000, con un área georreferenciada de 159.76 M<sup>2</sup> y en consecuencia, que se ordene la formalización y entrega material del predio en mención, así como que se declare que los accionantes adquirieron la heredad reclamada mediante prescripción adquisitiva de dominio y la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre EDUVIN MORA SARABIA y FABIO VEGA GALEANO protocolizado mediante la Escritura Publica número 12 del 31 de enero de 1998 otorgada ante la Notaria Única de Ábrego e inscrita en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697; se disponga el registro de la respectiva la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de dicha heredad y además que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

#### **1.1 Fundamentos Fácticos:**

Se indica que EDUVIN MORA SARABIA adquirió el predio reclamado en restitución mediante compra que le hiciera a GENOVEVA TARAZONA en el año

1985 y protocolizada mediante la Escritura Publica número 260 del 1° de noviembre de 1985 otorgada en la Notaria Única de Ábrego e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697.

Se refiere que a partir de los años 1995 y 1996, la guerrilla autodenominada Ejército de Liberación Nacional –ELN- *“molestaba a los habitantes”*; grupo armado que salió de la zona producto de la incursión de los paramilitares producida en el año 1997, por lo que en el mes de diciembre de ese año, los solicitantes se vieron obligados a abandonar el municipio de Abrego, dirigiéndose hacia la ciudad de Cúcuta *“en razón a que recibió una llamada en la que sin dar mayor explicación le dijeron que debía abandonar el municipio dentro de los 8 días siguientes”*, siendo EDUVIN MORA SARABIA el primero en trasladarse.

Se aduce que el 13 de enero de 1998 y luego que el inmueble solicitado en restitución le fue vendido a FABIO VEGA por un valor de \$3.000.000, EDUVIN MORA SARABIA se llevó a su esposa MARIELA JIMÉNEZ, a sus hijas LEIDY MORA, LUDY MORA y SANDY MORA y a su nieto ALEX MORA, a quien la gente del pueblo le recomendó que no le pusiera el apellido de ALEXANDER VERGEL (su progenitor) porque era paramilitar.

Se agregó que además de la enajenación del predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, EDUVIN MORA SARABIA también debió abandonar la parcela que el INCORA les había adjudicado en la vereda El Chorro del municipio de Abrego, la cual le fue titulada con posterioridad a otra persona, circunstancia que se encuentra analizada al interior de las solicitudes con ID números 164902, 164103 y 164111.

Se puntualizó que el 22 de junio de 2015, al realizarse la comunicación de que trata la Ley 1448 de 2011 en el predio, se evidenció que el mismo se encuentra habitado por FAUSTINO VEGA TORRADO, persona ésta que aportó información y documentación relativa a cómo adquirió dicho predio.

## **1.2 Actuación Procesal:**

Una vez admitida la presente solicitud de restitución de tierras<sup>1</sup>, se dispuso entre otras, la inscripción de la admisión en el certificado de tradición y liberad del folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, la publicación de la misma en un diario de amplia circulación nacional teniendo presente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se requirió a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás órdenes de conformidad a lo reglado en la Ley de Víctimas.

---

<sup>1</sup> *Consecutivo 5 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.*

Asimismo, mediante la providencia en mención, se dispuso correr traslado de la solicitud de restitución de tierras a FABIO VEGA GALEANO quien conforme la anotación 1 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, figura como titular inscrito de derechos reales sobre el predio referido, quien pese a haber sido notificado en debida forma<sup>2</sup> guardó silencio.

Con posterioridad conforme a lo deprecado por el apoderado judicial de los solicitantes<sup>3</sup> y teniendo en cuenta la pretensión de declaración de pertenencia formulada, se admitió la reforma<sup>4</sup> de la solicitud, ordenándose además el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del predio pedido en restitución y oficiándose a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), acorde con lo previsto en el párrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras –ANT- expuso<sup>5</sup> que revisada la base de datos de la entidad, evidenció que respecto a los solicitantes *“NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios”* y en lo que atañe a la heredad objeto del litigio indicó que *“NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso”* y que el inmueble se trata de un predio urbano, por lo que pidió que se le desvincule del presente proceso *“por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios privados y/o urbanos, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015”*.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro se limitó a señalar<sup>6</sup> que *“procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria y no considera pertinente realizar alguna manifestación al respecto, ya que se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actuar titulares de los derechos reales es una persona natural”*.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), no dieron respuesta alguna.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio<sup>7</sup>, por lo que una

---

<sup>2</sup> *Consecutivo 76 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.*

<sup>3</sup> *Consecutivo 28 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.*

<sup>4</sup> *Consecutivo 37 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.*

<sup>5</sup> *Consecutivo 53 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.*

<sup>6</sup> *Consecutivo 69 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.*

<sup>7</sup> *Consecutivo 82 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.*

vez evacuadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegaciones finales<sup>8</sup>.

### **1.3 Alegatos de Conclusión:**

Las partes e intervinientes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada cómo se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad<sup>9</sup>.

Recuérdese además, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar<sup>10</sup> un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente<sup>11</sup>, e incluso para aquellos

<sup>8</sup> Consecutivo 120 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

<sup>10</sup> Sentencia C-715 de 2012.

<sup>11</sup> Artículo 72, Ley 1448 de 2011

solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley<sup>12</sup>, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos<sup>13</sup>, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto, la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

## **2.1 Contexto de violencia:**

Previo a verificar si en este asunto concurren los presupuestos antes descritos, imperante resulta efectuar un breve recuento sobre el contexto de violencia que vivía la zona donde se ubica el fundo reclamado en restitución, esto es, el Municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander, para la época del presunto desplazamiento expuesto por los solicitantes.

Al respecto, se halla dentro del plenario el documento de análisis de contexto allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-<sup>14</sup>, en donde se plasma que para los años 1994 – 1999, las distintas actividades delincuenciales desplegadas por los grupos armados ilegales del ELN y EPL, quienes arribaron a la zona entre los años de 1980 y 1990, dentro de los cuales se encuentran el boicot a las elecciones populares celebradas en 1994 en donde se quemaron urnas, se retuvieron a funcionarios públicos y se destruyó material alusivo a las elecciones.

En dicho informe además se plasma, que todas las acciones perpetradas por los integrantes de los referidos grupos armados ilegales, implicaron, la realización de homicidios selectivos, secuestros extorsivos y extorsiones, teniendo su auge entre los años de 1996 y 1999, inclusive llegándose a perpetrar numerosas “*pescas*

<sup>12</sup> Artículo 76. Ley 1448 de 2011

<sup>13</sup> Artículo 81. Ley 1448 de 2011

<sup>14</sup> Páginas 66 a la 99 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

*milagrosas*”, en donde se narra la forma en que los integrantes del ELN y el EPL realizaban retenes en la zona rural de Abrego y secuestraban a las personas sin importar su procedencia y sin mediar justificación alguna; razón por la cual la tasa de secuestro promedio en el municipio de Abrego era de 43.58 personas por cada 100.000 habitantes; cifra que casi doblaba la estadística departamental sobre este mismo flagelo (22.47) y superaba con creces el dígito nacional (13.78) para ese mismo año.

Por si fuera poco, el conflicto se intensificó aún más con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- a la zona para el año 1997, escenario en donde se desarrolló una de las guerras más sangrientas de la historia reciente del país, teniendo como predominancia el ataque deliberado contra la población civil, quien por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada de informante y colaboradora de cualquiera de los dos bandos, convirtiéndose inmediatamente en objetivo militar, situación que desembocó en la comisión de múltiples siniestros dentro de los cuales se destacan los desplazamientos, homicidios, torturas, extorsiones, crímenes sexuales, secuestros, entre otras graves violaciones a los DD.HH. y el D.I.H.

Visto lo anterior, queda en evidencia la precaria situación de orden público que ha caracterizado al Municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander y que de paso, afectaba con suma gravedad a los habitantes que residían en la zona y quienes eran totalmente ajenos al conflicto armado que se estaba desarrollando.

## **2.2 Caso en concreto:**

Puestas así las cosas, corresponde ahora verificar la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, a fin de determinar la viabilidad del amparo deprecado, advirtiendo en todo caso que la ausencia de uno de los requisitos antes trañados sobrellevaría el fracaso de la reclamación restitutoria.

**2.2.1.** En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 00315 del 27 de marzo de 2019<sup>15</sup>, en la que se indica que EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ junto con los demás integrantes de su núcleo familiar, fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, código catastral número 54-003-01-02-0037-0013-000, con un área georreferenciada de 159.76 m<sup>2</sup> y que dicen debieron abandonar

---

<sup>15</sup> Páginas 15 a la 60 del archivo denominado “2. Anexos de la Solicitud.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00

en el año 1998, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

**2.2.2** Por otro lado, en lo que tiene que ver con el vínculo jurídico de los solicitantes con el predio para la época que se señala haber ocurrido el abandono y despojo forzado del mismo, ha de indicarse que EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ, demostraron ser poseedores de la porción de terreno reclamada en restitución, desde el año 1985, producto de la “*COMPRAVENTA (PARTE DERECHOS HEREDITARIOS)*” que le hiciera EDUVIN MORA SARABIA a GENOVEVA TARAZONA DE TARAZONA y que fue protocolizada mediante la Escritura Pública número 260 del 1 de noviembre de 1985<sup>16</sup> y la cual por demás, fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697<sup>17</sup> (heredad de mayor extensión de la cual hacía parte el predio reclamado en restitución previo a que se produjese el desenglobe y división material).

Sobre los actos de señorío desplegados sobre la heredad reclamada en restitución, MARIELA JIMÉNEZ manifestó que para el año en que adquirieron el fundo, aquél solo se trataba de un “*lotecito*”<sup>18</sup> y que posteriormente lo fueron edificando hasta construir una casa la cual fue destinada como su morada y la de toda su familia, conformada por su esposo y sus cuatro hijas; por su parte, EDUVIN MORA SARABIA en declaración rendida ante este estrado judicial, que inició a habitar en la heredad pretendida aproximadamente en la década de los 80 “*porque yo compré el lote este y fui construyendo poco a poco y hice la casita*”<sup>19</sup> (sic); compraventa que celebro con GENOVEVA TARAZONA.

Las versiones anteriores fueron corroboradas por EMILIA GONZÁLEZ PÁEZ (vecina y habitante del sector donde se ubica el fundo reclamado) al señalar que desde hace más de treinta años conoce a EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ “*porque ellos llegaron a vivir ahí al barrio*”<sup>20</sup>, específicamente a una casa que se encuentra a dos viviendas de la suya. Afirmó además que EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ adquirieron el fundo solicitado en restitución y “*construyeron la casita*”<sup>21</sup> en donde establecieron su residencia junto con sus cuatro hijas y que “*ellos vivieron allá hasta hace 20 años*”, pues que “*a ellos los corrieron de ahí*”.<sup>22</sup>

Documentos y declaraciones con los que queda satisfecho para efectos de este trámite dicho vínculo.

<sup>16</sup> Páginas 25 a la 28 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>17</sup> Páginas 5 a la 8 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>18</sup> Minuto 11:11 Declaración Mariela Jiménez Consecutivo 117 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00”

<sup>19</sup> Minuto 01:11:53 Declaración Eduvin Mora Saravia, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>20</sup> Minuto 06:48 Declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>21</sup> Minuto 09:53 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>22</sup> Minuto 11:37 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

**2.2.3** Igualmente, se tiene por satisfecho el presupuesto de la legitimación de EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ para impetrar la presente acción, en la medida que se tiene por comprobado que ambos solicitantes ostentaban la calidad de poseedores de la heredad reclamada en restitución, tal como lo da cuenta la compraventa de derechos herenciales celebrada entre EDUVIN MORA SARABIA y GENOVEVA TARAZONA DE TARAZONA y que fue protocolizada mediante la Escritura Pública número 260 del 1º de noviembre de 1985; sumada a la posesión desplegada por los accionantes sobre el inmueble pretendido desde esa fecha.

**2.2.4** Determinado entonces el vínculo de los solicitantes con la heredad solicitada en restitución y la aptitud de los mismos para incoar la acción de restitución de tierras, corresponde establecer si ostentan la condición de víctimas del conflicto armado que los faculte para reclamar la restitución del citado predio que se dice debieron abandonar junto con su núcleo familiar.

Dicha calidad de víctima, conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión al conflicto armado*" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: "(...) *se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*"<sup>23</sup>, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "*los desplazamientos intraurbanos*"<sup>24</sup>, "*el confinamiento de la población*"<sup>25</sup>, "*la violencia sexual contra las mujeres*"<sup>26</sup>, "*la violencia generalizada*"<sup>27</sup>, "*las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados*"<sup>28</sup>, "*las acciones legítimas del Estado*"<sup>29</sup>, "*las actuaciones atípicas del Estado*"<sup>30</sup>, "*los hechos atribuibles a bandas criminales*"<sup>31</sup>, "*los hechos atribuibles a grupos armados no identificados*"<sup>32</sup> y "*por grupos de seguridad privados*"<sup>33</sup>.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "*conflicto armado interno*", que la misma

<sup>23</sup> Sentencia C-781 de 2012.

<sup>24</sup> Sentencia T-268 de 2003.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

<sup>27</sup> Sentencia 1-821 de 2007.

<sup>28</sup> Sentencia T-895 de 2007.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-630, T-611 de 2007. T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

<sup>30</sup> Sentencia T-318 de 2011.

<sup>31</sup> Sentencia T-129 de 2012.

<sup>32</sup> Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

<sup>33</sup> Sentencia 1-076 de 2011.

"(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada", además señaló que "(...) a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

En el presente asunto, EDUVIN MORA SARABIA en la ampliación de su declaración rendida durante el trámite administrativo adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS<sup>34</sup>, señaló que en el mes de octubre de 1997 recibió una serie de "amenazas" por vía telefónica al teléfono de EMILIA GONZALES, por cuenta de integrantes de los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, quienes le exigían que *"tenía que irme del predio (...) que tenía que desocupar el pueblo, yo me llené de nervios"*.<sup>35</sup>

Por su parte, MARIELA JIMÉNEZ declaró<sup>36</sup> que aproximadamente en el año 1997 la llamaron *"a la casa de Emilia González y me dijeron que teníamos que salir del pueblo de Abrego o que nos atuviéramos a las consecuencias, como no se identificaron no se si fue guerrilla o paramilitar"* (sic); señalando además que recibió dicho comunicado mediante llamada al teléfono de la casa de EMILIA GONZÁLEZ *"porque era la única parte donde había teléfono, ahí era donde siempre me llamaba mi familia y recibía todas las llamadas"*.

Lo declarado por EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ respecto de las amenazas padecidas (que por demás se encuentra amparado bajo la presunción de veracidad y buena fe)<sup>37</sup>, fue plenamente respaldado por EMILIA GONZÁLEZ PÁEZ al manifestar que debido a que en su vivienda había teléfono fijo, a EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ *"los llamaban, los llamaban a ellos y yo iba y le pasaba a Mariela, y ella salía muy asustada porque ella decía que era que los estaban amenazando que tenían que irse del pueblo"*.<sup>38</sup>

Sobre este hecho puntual, EMILIA GONZÁLEZ PÁEZ narró que entre cuatro a seis oportunidades, fueron contactados telefónicamente EDUVIN MORA

<sup>34</sup> Páginas 163 a la 171 del archivo denominado "5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf" del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>35</sup> Minuto 01:22:13 declaración Eduvin Mora Sarabia, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>36</sup> Páginas 197 a la 200 del archivo denominado "5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf" del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>37</sup> Artículo 5 de la Ley 1448 de 2021: **PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

<sup>38</sup> Minuto 12:56 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ “yo contestaba las llamadas y iba y se la pasaba a ella yo la llamaba era a ella, como ella era la que permanecía, yo la llamaba a ella, que la están llamando, pero no decían quien la llamaba sino que haga el favor y me pasa a Mariela Jiménez o a Eduvin Mora y yo, yo la pasaba, yo las pasaba a ellos”<sup>39</sup> (sic) y que mientras estaban al teléfono “los dejaba solos y me iba a hacer mi oficio, pero ella después llegaba y me contaba hay comadre otra vez me están llamando para corrernos, que nos tenemos que ir de la casa<sup>40</sup> (...) Ella [MARIELA JIMÉNEZ] se ponía a llorar, ella se preocupaba mucho”<sup>41</sup>; situación inclusive que forzó a EDUVIN MORA SARABIA a dejar de concurrir a una parcela ubicada en la vereda el Chorro del municipio de Abrego en donde trabajaba.<sup>42</sup>

Lo narrado no se trata de meros hechos aislados ni mucho menos de simples apreciaciones subjetivas de los accionantes EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ; por el contrario, dentro del expediente, obra abundante material probatorio que acredita la complicada situación de orden público que vivió para aquella época el municipio de Abrego, Norte de Santander, en donde el protagonismo del conflicto armado interno desatado en la zona, radicaba en los constantes enfrentamientos entre los grupos paramilitares y guerrilleros, cuyo actuar por demás afectó profundamente a la sociedad civil ajena al conflicto, traducido en amenazas, hostigamientos, intimidaciones, señalamientos, homicidios selectivos, extorsiones, entre otros, tal como lo reseña el respectivo documento de análisis y contexto correspondiente a dicha municipalidad allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.<sup>43</sup>

Circunstancias a partir de las cuales, es posible determinar la condición de víctimas del conflicto armado interno de EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ y los demás integrantes de su núcleo familiar.

**2.2.5** Así las cosas, una vez determinada la calidad de víctima de los solicitantes y el contexto de violencia sufrido en la zona, corresponde ahora analizar si el abandono y la posterior venta forzosa esgrimida por EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ respecto del predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, código catastral número 54-003-01-02-0037-0013-000, con un área georreferenciada de 159.76 M<sup>2</sup>, fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

Sobre este punto, EDUVIN MORA SARABIA declaró<sup>44</sup> que con posterioridad a las amenazas e intimidaciones recibidas telefónicamente, para el mes de octubre

<sup>39</sup> Minuto 14:24 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>40</sup> Minuto 23:51 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>41</sup> Minuto 24:08 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>42</sup> Minuto 24:14 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>43</sup> Páginas 66 a la 99 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>44</sup> Minuto 01:23:10 Declaración Eduvin Mora Saravia, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

de 1997 se vio forzado a abandonar el municipio de Abrego, sin la compañía de su familia y con dirección a la ciudad de Cúcuta, agregando que *“en el mes de enero del 98 (...) hicimos el negocio de la casa que ya para irme y yo vine, le di sus papeles a él y yo volví y me fui y no volví más, yo dure como unos 10 años en venir otra vez, yo no volví”* (sic)<sup>45</sup> y que posterior a la celebración del negocio, se trasladó nuevamente a la ciudad de Cúcuta junto la totalidad de su familia, conformada por sus hijas y esposa.

Indicó que la venta de la heredad reclamada en restitución fue producto de su afán de salir de la zona y que la única persona interesada en adquirir el inmueble fue FABIO VEGA GALEANO quien lo contactó por conducto de un primo<sup>46</sup> y que el precio de la venta le fue pagado en su totalidad por el mencionado<sup>47</sup>.

MARIELA JIMÉNEZ afirmó congruentemente, que después de las intimidaciones padecidas *“(...) entonces fue cuando decidimos que nos teníamos que venir, entonces yo saqué rápido a mi esposo porque como él sí trabajaba lejos de ahí de Abrego, entonces le dije que saliera él y después yo me venía mientras que vendíamos la casa”*<sup>48</sup>; y que el abandono de la zona finalmente se produjo el 13 de enero de 1998, optando por trasladarse hacia Cúcuta, ciudad donde se establecieron inicialmente en la casa de su suegra <sup>49</sup> ubicada en el barrio Santander, lugar donde permanecieron aproximadamente dos meses, para luego irse a otra vivienda ubicada en la misma vecindad cerca de la parada de buses.<sup>50</sup>

Acerca de la enajenación del predio reclamado en restitución, la accionante MARIELA JIMÉNEZ manifestó que dicho inmueble le fue vendido a FABIO VEGA, quien además es habitante de Abrego y que *“nosotros teníamos que vender la casa para salir de Abrego porque no teníamos otra alternativa, no teníamos plata para movernos y él escucho por ahí que teníamos la casa en venta, entonces él fue el único que se presentó a comprarla”*<sup>51</sup> por un valor aproximado de 3 millones de pesos<sup>52</sup>.

A la par, EMILIA GONZÁLEZ PÁEZ refirió que tanto EDUVIN MORA SARABIA como MARIELA JIMÉNEZ *“son desplazados”*<sup>53</sup> del municipio de Abrego, porque *“los corrieron; los amenazaron; les decían que se fueran”*<sup>54</sup>; intimidaciones que, como se dijo en líneas anteriores, fueron recibidas por los solicitantes vía telefónica; lo que, en parecer de la testigo, les generó *“mucho miedo y ellos vinieron, el compadre Eduvin Mora vino a Cúcuta y habló con los hermanos y buscó trabajo y se vino para acá para Cúcuta y después con el tiempo fue y recogió a la familia y se la trajo a vivir acá a Cúcuta, porque ellos tenían mucho miedo, ..., ellos dejaron la casa y la parcela abandonada, él tenía una parcela y él trabaja allá en la parcela”*<sup>55</sup>; agregó que tuvo conocimiento que la casa le fue vendida a FABIO VEGA y que de ello se enteró

<sup>45</sup> Minuto 01:23:10 Declaración Eduvin Mora Saravia, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>46</sup> Minuto 01:27:29 Declaración Eduvin Mora Saravia, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>47</sup> Minuto 01:26:07 Declaración Eduvin Mora Saravia, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>48</sup> Minuto 14:01 Declaración Mariela Jiménez Consecutivo 117 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00”

<sup>49</sup> Minuto 23:15 Declaración Mariela Jiménez Consecutivo 117 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00”

<sup>50</sup> Minuto 24:50 Declaración Mariela Jiménez Consecutivo 117 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00”

<sup>51</sup> Minuto 34:25 Declaración Mariela Jiménez Consecutivo 117 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00”

<sup>52</sup> Minuto 37:46 Declaración Mariela Jiménez Consecutivo 117 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00”

<sup>53</sup> Minuto 05:29 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>54</sup> Minuto 12:50 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>55</sup> Minuto 15:12 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

porque EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ le comentaron “*que a ellos les tocaba que vender la casa porque ellos necesitaban plata, entonces llegaban a la casa y nos comentaba él, Mariela y Eduvin, ya vamos a vender la casa la vamos a vender a Fabio Vega*”.<sup>56</sup>

En lo que atañe al negocio en mención, FABIO VEGA GALEANO ilustró que el predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, lo adquirió “*por allá en mediados del 98*”<sup>57</sup> (sic) por compra que le hiciera a EDUVIN MORA SARABIA, quien se lo enajenó “*porque él tenía problemas aquí y le toco que irse*”.<sup>58</sup>

Sobre las circunstancias que rodearon dicha enajenación, VEGA GALEANO relató que “*él (EDUVIN MORA) estaba vendiendo la casa ..., entonces me arrimé por aquí y a la esquina había un primo ahí, entonces me dijo primo cómprese esa casa y yo le dije ¿Cuánto vale esa casa?, ¿Cuánto piden? y dijo tres y medio, y dije no me la dará en tres millones, dijo no tres millones le daba fulano, le daba fulano; voy a ofrecerle tres doscientos le dije; entonces me dio el número del teléfono y lo llamé y entonces dijo sí yo se la vendo y compre la casa; y le dije Eduvin en el momento pues no tengo la plata, usted me da un placito para recogerla plata y me dijo sí, consígame doscientos mil pesos para comprar unos impuestos allá, y vamos. Entonces al otro día llego y entonces hicimos un documento, ... como una carta venta por ahí yo lo metí al expediente, me parece que yo deje eso allá, hicimos ese negocio y ¿qué ...?, se le pagó en cuarenta días, cuadramos eso, le pague y ya, hasta ahorita el problema que viene volvimos a comunicarnos.*”<sup>59</sup> (sic).

Con base en todo lo expuesto, no queda duda alguna a este Juzgador, que se encuentran plenamente demostrados los siniestros pluricitados los cuales fueron los detonantes para abandonar y posteriormente enajenar el predio reclamado por parte de los solicitantes, en donde al vivir en una permanente angustia con ocasión a las amenazas e intimidaciones recibidas por miembros de grupos armados al margen de la ley, no tenían otra opción que abandonar el inmueble en procura de salvaguardar no sólo sus vidas e integridad personal, sino también la de los demás integrantes de su familia.

Bajo esa perspectiva, es dable concluir que el actuar de los grupos ilegalmente armados que operaban en la zona, provocó en los reclamantes aquél miedo característico y genuino que se encuentra presente en las personas que son víctimas del desplazamiento forzoso, por cuanto y como quedó demostrado: **i)** existió una coacción insuperable sobre EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ que los obligó a desplazarse junto con los demás integrantes de su núcleo familiar y dicho traslado se produjo dentro del territorio nacional y quienes además se vieron compelidos a vender el predio en favor de FABIO VEGA GALEANO precisamente con ocasión de la precariedad económica que rodeaba a la familia en

<sup>56</sup> Minuto 28:17 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>57</sup> Minuto 47:59 declaración Fabio Vega Galeano, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>58</sup> Minuto 48:14 declaración Fabio Vega Galeano, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>59</sup> Minuto 48:45 declaración Fabio Vega Galeano, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

virtud al desplazamiento del que fueron víctimas; **ii)** se configuró una amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la seguridad de los mismos y **iii)** los hechos narrados realmente fueron producto del actuar de grupos al margen de la ley y por ende, fruto del conflicto armado interno; aspectos que se encuentran más que demostrados en el caso en concreto, acreditándose así las pautas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2009.

Así, valga memorar que tratándose de justicia transicional y por aquello de la buena fe, a los solicitantes con su propio dicho les es suficiente para acreditar su condición de víctima, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, siendo pertinente señalar, que en el presente asunto, una vez analizadas tanto las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD como las recepcionadas ante este despacho judicial, es dable concluir, que se acentúa ese valor probatorio toda vez que los solicitantes EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ, una y otra vez relataron coherentemente los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento y concomitante abandono del predio objeto de la presente solicitud de restitución.

Además, no hay motivos que lleven a desconfiar de las manifestaciones esbozadas por EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ ARIAS, pues no obran en el plenario elementos probatorios de convicción que las vicien, por el contrario, existen medios de prueba que le dan fuerza a lo expuesto, tales como la declaración de EMILIA GONZÁLEZ PÁEZ quien dio buena cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a las constantes amenazas padecidas por los reclamantes que provocaron el abandono y posterior enajenación del fundo que hoy piden en restitución.

Súmese a lo anterior el hecho que todo lo hasta aquí narrado, guarda estrecha sintonía con el real escenario de violencia que vivía el sector en donde se encuentra ubicada la heredad reclamada para la época de los hechos victimizantes, pues, según lo detalla el Documento de Análisis y Contexto del municipio de Abrego<sup>60</sup>, (zona donde se halla el fundo), era constante el actuar delincuenciales desplegado por parte de los integrantes de grupos guerrilleros y grupos paramilitares que provocaron múltiples violaciones de derechos humanos.

Puesto lo referido de cara con lo indicado por los solicitantes y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se tiene que lo que les movió a abandonar y posteriormente vender el predio reclamado, fueron las reiteradas intimidaciones y amenazas recibidas provenientes de miembros de grupos armados al margen de la ley; hechos que además acaecieron dentro del

---

<sup>60</sup> Páginas 66 a la 99 del archivo denominado "5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf" del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75 como se anotó en precedencia.

Circunstancias que permiten concluir, una vez más, que los accionantes no sólo ostentan la calidad de víctima, sino que, con ocasión de esos hechos narrados, forzosamente se vieron privados del uso y goce del predio que se reclama hoy en restitución, quienes optaron por salir de allí; inmueble el cual fue enajenado en favor de FABIO VEGA GALEANO precisamente por la paupérrima situación económica que afrontaban los accionantes y su familia con ocasión al desplazamiento del cual fueron víctimas.

Así las cosas, no queda duda que el abandono y la posterior enajenación del predio que poseían los solicitantes, no fue precisamente libre o voluntaria, ya que de no haber ocurrido estos sucesos victimizantes, no se hubieren desplazado de la zona, vislumbrándose que la salida del predio se dio por las amenazas padecidas, por lo que no queda otro camino distinto, que el de ampararle a los solicitantes el derecho fundamental a la restitución de tierras.

De otro lado y como se dijo en líneas anteriores, se evidencia que la posesión que EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ ejercieron sobre la heredad reclamada, data desde el año 1985, producto de la “*COMPRAVENTA (PARTE DERECHOS HEREDITARIOS)*” respecto de un área aproximada de 160 m<sup>2</sup> contenida en un predio de mayor extensión que le hiciera EDUVIN MORA SARABIA a GENOVEVA TARAZONA DE TARAZONA protocolizada mediante la Escritura Pública número 260 del 1° de noviembre de 1985<sup>61</sup> ante la Notaría de Abrego y la cual por demás fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697<sup>62</sup>; derecho que posteriormente fue transferido por MORA SARABIA a FABIO VEGA GALEANO mediante Escritura Pública número 12 del 31 de enero de 1998<sup>63</sup> otorgada ante la Notaría de Ábrego e igualmente inscrita en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre esta negociación, pertinente resulta memorar que MARIELA JIMÉNEZ manifestó que la heredad objeto de este litigio le fue vendida a FABIO VEGA GALEANO, debido a que *“nosotros teníamos que vender la casa para salir de Abrego **porque no teníamos otra alternativa, no teníamos plata para movernos** y él escucho por ahí que teníamos la casa en venta, entonces él fue el único que se presentó a comprarla”*<sup>64</sup> por un valor aproximado de 3 millones de pesos<sup>65</sup> (Resalta el Juzgado); lo cual a su vez fue corroborado por EDUVIN MORA SARABIA.<sup>66</sup>

<sup>61</sup> Páginas 25 a la 28 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>62</sup> Páginas 5 a la 8 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>63</sup> Páginas 29 a la 31 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>64</sup> Minuto 34:25 Declaración Mariela Jiménez Consecutivo 117 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00095-00”

<sup>65</sup> Minuto 37:46 Declaración Mariela Jiménez Consecutivo 117 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00095-00”

<sup>66</sup> Minuto 01:27:29 Declaración Eduvin Mora Saravia, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

Igualmente, EMILIA GONZÁLEZ PÁEZ expuso que conoció que la casa le fue vendida a FABIO VEGA y que de ello se enteró, porque EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ le comentaron que “**les tocaba que vender la casa porque ellos necesitaban plata** entonces llegaban a la casa y nos comentaba él Mariela y Eduvin, ya vamos a vender la casa la vamos a vender a Fabio Vega”.<sup>67</sup> (Resalta el Juzgado).

Luego, es dable concluir, que la enajenación del predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander por parte de EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ en favor de FABIO VEGA GALEANO, en realidad no se cimentó en una genuina voluntad que pudiese ser expresada por los accionantes ya que tal y como se señaló, el negocio se celebró en ultimas por la difícil situación económica que acarreaban EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ precisamente y con ocasión al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, lo que los llevó a trasladarse a la ciudad de Cúcuta, en donde los gastos de manutención y cuidado no daban espera, de ahí que les fue inminente buscar una fuente inmediata de ingresos para solventar su subsistencia, que no fue otra que la de enajenar el fundo recién abandonado.

El hecho que FABIO VEGA GALEANO manifieste que EDUVIN MORA SARABIA le enajeno el predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo del municipio de Abrego<sup>68</sup> porque “*él tenía problemas aquí y le toco que irse*”<sup>69</sup>, es un claro indicativo de que VEGA GALEANO, aprovecho esa adversa circunstancia padecida por MORA SANABRIA, al punto que precisamente con ocasión de esa “**COMPRAVENTA (PARTE DERECHOS HEREDITARIOS)**” contenida en la Escritura Pública número 12 del 31 de enero de 1998<sup>70</sup> otorgada ante la Notaría de Ábrego, se dio pie para que VEGA GALEANO formalizara la propiedad sobre dicho predio.

Recuérdese que el inmueble reclamado, esto es, el predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, código catastral número 54-003-01-02-0037-0013-000, hacía parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697<sup>71</sup> hasta que devino su desenglobe y división material, mediante la Escritura Pública número 1762 del 11 de octubre de 2002 otorgada en la Notaría Primera de Ocaña<sup>72</sup>; instrumento público que a su vez sirvió para transferir el dominio pleno del predio reclamado en favor de FABIO VEGA GALEANO de manos de JOSÉ FERNANDO ASCANIO ÁLVAREZ quien adquirió el fundo de mayor extensión (folio

<sup>67</sup> Minuto 28:17 declaración Emilia Gonzales Páez, Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>68</sup> Minuto 47:59 declaración Fabio Vega Galeano, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>69</sup> Minuto 48:14 declaración Fabio Vega Galeano, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>70</sup> Páginas 29 a la 31 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>71</sup> Páginas 5 a la 8 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>72</sup> Páginas 19 y 20 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

de matrícula inmobiliaria número 270-16697) por prescripción adquisitiva declarada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña mediante sentencia del 15 de agosto de 2002.<sup>73</sup>

Acerca de esta transacción en particular, FABIO VEGA GALEANO adujo que cuando compró la heredad a EDUVIN MORA SARABIA, pensó que el negocio se materializó a través de “una escritura”, sin embargo, se trató de una “sucesión” (venta de derechos herenciales), por lo que acto seguido, junto a los demás compradores de las parcelas que hacían parte del predio de mayor extensión “(...) *levantamos siete casas aquí, que están en sucesión y eso toco con un proceso, un proceso y esta casa a mí me dio escritura fue un señor Fernando aquí del lado, porque esto lo levantamos en sucesión y quedó a nombre de Fernando y él nos pasó la escritura a nosotros*”<sup>74</sup> (sic).

Esta versión fue confirmada por ARACELY TORRADO TORRADO (pareja sentimental de FABIO VEGA GALEANO) al indicar que la venta que le realizó EDUVIN MORA SARABIA a FABIO VEGA GALEANO se depuró con el proceso de “sucesión” que la pareja promovió junto con “*el vecino (...) porque esto estaba en sucesión de otros ¿me entiende?, otros predios con otras casas de acá y hubo que poner un abogado y sacar las escrituras*”. (sic).<sup>75</sup>

En ese orden, es dable concluir que FABIO VEGA GALEANO permitió que JOSÉ FERNANDO ASCANIO ÁLVAREZ (*el que comenta que es uno de sus vecinos*) adelantara la acción de declaración de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña (*trámite en el que por demás no hubo oposición alguna*) para que éste adquiriera por prescripción la propiedad de la totalidad del fundo de mayor extensión y de esa manera, procediera a formalizar el dominio<sup>76</sup> de la porción de terreno de 160 m<sup>2</sup> que tiempo atrás FABIO VEGA GALEANO adquirió de manos del hoy solicitante EDUVIN MORA SARABIA producto de la negociación viciada antes referida. Tal y como se extrae del contenido de la Escritura Pública número 1762 del 11 de octubre de 2002 otorgada ante la Notaría Primera de Ocaña, en la que, se itera, se dice que el usucapiente JOSÉ FERNANDO ASCANIO ÁLVAREZ le “vendió” a FABIO VEGA GALEANO el inmueble urbano que se pide en este asunto en restitución.

Bajo esa óptica, aparte de protegerse el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los reclamantes, en aplicación de las presunciones legales a que aluden los literales a. y e. del numeral 2. y numeral 5., del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declarará la inexistencia del negocio jurídico contenido en la Escritura Pública número 12 del 31 de enero de 1998<sup>77</sup> otorgada ante la Notaría de

<sup>73</sup> Consecutivo 35 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>74</sup> Minuto 53:40 declaración Fabio Vega Galeano, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>75</sup> Minuto 33:09 declaración Aracely Torrado Torrado, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>76</sup> Páginas 19 y 20 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>77</sup> Páginas 29 a la 31 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

Ábrego a través del cual el solicitante EDUVIN MORA SARABIA le transfirió a FABIO VEGA GALEANO todos los derechos que poseía de la heredad reclamada en restitución.

En lo que hace con el negocio contenido en la Escritura Pública número 1762 del 11 de octubre de 2002 de la Notaría Primera de Ocaña<sup>78</sup>, por el cual JOSÉ FERNANDO ASCANIO ÁLVAREZ transfirió el dominio del inmueble (*hoy reclamado en restitución*), en favor de FABIO VEGA GALEANO, en aplicación de las presunciones legales a que aluden los numerales 4. y 5. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que el solicitante probó la posesión y el posterior despojo del bien inmueble urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, código catastral número 54-003-01-02-0037-0013-000, hacía parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697, no hay lugar a negarle la restitución bajo el cimiento, que la sentencia del 15 de agosto de 2002<sup>79</sup> proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña mediante la cual se declaró que JOSÉ FERNANDO ASCANIO ÁLVAREZ adquirió esa heredad de mayor extensión (*la identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697*) por prescripción adquisitiva, hizo tránsito a cosa juzgada, ya que el respectivo proceso judicial fue iniciado el 29 de junio de 2001, esto es, entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento (*septiembre – octubre de 1997*) y la de la presente sentencia; por lo que es dable que se presuma, para efectos probatorios dentro de este proceso de restitución, que los referidos hechos de violencia impidieron a EDUVIN MORA SARABIA ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y mediante el cual se legalizó una situación contraria a su derecho.

Precise en todo caso, que muy a pesar de la consecuencia derivada de la presunción establecida en el inciso segundo del numeral 4. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que faculta al juez de restitución de tierras para revocar la decisión, que para el caso en concreto recaería sobre la sentencia proferida al interior del proceso que curso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en el presente asunto en consideración de este juzgador, dicha consecuencia se torna en excesiva, si en cuenta se tiene de un lado, que con ocasión de la declaración de pertenencia de esa heredad de mayor extensión identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697 en favor de JOSÉ FERNANDO ASCANIO ÁLVAREZ, además termino formalizándose el derecho de propiedad respecto de otros cinco predios que hacían también parte de aquella hacienda de mayor extensión y para lo cual del folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697 se segregaron los folios de matrícula inmobiliaria números 270-45526, 270-45574,

<sup>78</sup> Páginas 19 y 20 del archivo denominado "5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf" del [Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00](#).

<sup>79</sup> [Consecutivo 35 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00](#).

270-45554, 270-46057 y 270-46625 que identifican inmuebles cuya propiedad se encuentra en cabeza de terceros ajenos a este trámite y del otro, que en todo caso se trata de heredades distintas a la aquí pretendida en restitución y a la cual con ocasión a dicha segregación se le asignó el FMI número 270-46821, razón por la que en el presente asunto tan solo habrá de disponerse los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo, presumiendo además la inexistencia de la posesión que en su momento y ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña JOSÉ FERNANDO ASCANIO ÁLVAREZ dijo haber ejercido respecto de la porción de terreno identificada desde el 27 de agosto de 2003 con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821 y que hacía parte del pluricitado predio de mayor extensión.

### **2.2.6. Declaración de pertenencia como ajuste tendiente a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.**

Partiendo del vínculo jurídico (posesión) de los solicitantes con el predio para la época en que se señala haber ocurrido el abandono y despojo forzado del mismo, ha de indicarse que, la prescripción adquisitiva o usucapión (artículo 2518 del Código Civil), permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio, una vez comprobados los actos de señor y dueño; ésta puede ser invocada por la vía ordinaria, exigiendo para ser declarada, justo título y buena fe, o la vía extraordinaria a falta de alguno o ambos elementos. Y en cuanto al transcurso del tiempo de posesión exigido por la Ley, en tratándose de los bienes inmuebles, prevé cinco (5) años para la prescripción ordinaria<sup>80</sup> y diez (10) años de posesión para la extraordinaria<sup>81</sup>, que deben contarse desde el 27 de diciembre de 2002, fecha en que entró a regir la Ley 791 de 2002, en cuyos artículos 4 y 6 introdujo una modificación a los tiempos de posesión que originariamente traía el Código Civil, de lo contrario y en caso de ser más favorable, deberá echarse mano de los lapsos temporales que inicialmente prescribía el Código Civil para adquirir inmuebles, como lo es diez (10) años de posesión en prescripción ordinaria y veinte (20) años de posesión en prescripción extraordinaria.

En el presente asunto, no hay duda que a los solicitantes les asiste buena fe, como prerrogativa legal otorgada a las víctimas y ante la carencia de un título idóneo para transmitir el derecho de propiedad, se encuentra debidamente acreditado los actos de señor y dueño desplegados por aquellos sobre la heredad, siendo destinada para uso habitacional de toda la familia; especificando MARIELA JIMÉNEZ que para la época en que adquirieron el inmueble, se trataban de un simple lote y que posteriormente lo fueron edificando hasta después construir una casa<sup>82</sup>.

<sup>80</sup> Artículo 2529 Código Civil

<sup>81</sup> Artículo 2532 *Ibidem*

<sup>82</sup> Minuto 11:11 Declaración Mariela Jiménez Consecutivo 117 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00"

Este dicho fue confirmado por EMILIA GONZÁLEZ PÁEZ (vecina y habitante del sector donde yace el fundo reclamado) al señalar que EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ adquirieron el fundo solicitado en restitución y “*construyeron la casita*”<sup>83</sup> en donde establecieron su residencia junto con sus cuatro hijas y que “*ellos vivieron allá hasta hace 20 años*”, pues “*a ellos los corrieron de ahí*”.<sup>84</sup>

De otro lado y acreditado el anterior requisito, resulta pertinente mencionar que si bien en principio podría decirse que la posesión ejercida por EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ sobre la heredad objeto del presente asunto fue interrumpida el 13 de enero de 1998 con ocasión a su abandono de la misma y posterior incursión de otra persona en el bien, producto de la compraventa celebrada con aquella, lo que ocasionaría la pérdida de “*todo el tiempo de la posesión anterior*”, ejercida por los solicitantes, viéndose en riesgo la prosperidad de la pretensión adquisitoria por usucapión (artículo 2523 del Código Civil)<sup>85</sup>; no es menos cierto, que dicho abandono o dejadez del predio, tal como se comprobó, se produjo con ocasión a un hecho de violencia cometido en el marco del conflicto armado interno, catalogándose el mismo desde la génesis de esta solicitud como un “*abandono forzoso*”, por lo que al estar plenamente comprobada la situación en comento, mal haría este Juez Constitucional en dar aplicación al fenómeno jurídico en mención (interrupción de la prescripción) e ignorar el mandato contenido en el inciso 4º artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que “*el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor*”. (Resalta el Juzgado).

Así las cosas y acorde a lo anterior, no queda duda que EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ, ejercieron una posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre la porción de terreno reclamada en restitución por un espacio temporal de más de 20 años producto de la “*COMPRAVENTA (PARTE DERECHOS HEREDITARIOS)*” que le hicieron a GENOVEVA TARAZONA DE TARAZONA y que fue protocolizada mediante la Escritura Pública número 260 del 1 de noviembre de 1985<sup>86</sup>, teniendo su origen en esa misma fecha hasta el 12 de junio de 2019 (momento en el cual se interpuso la presente solicitud de restitución de tierras)<sup>87</sup>; por lo tanto, tal como se pretendiera en la solicitud, habiéndose acreditado los requisitos exigidos para usucapir y que nadie alegó igual o mejor derecho, se

<sup>83</sup> Minuto 09:53 declaración Emilia Gonzales Páez, [Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095](#)

<sup>84</sup> Minuto 11:37 declaración Emilia Gonzales Páez, [Consecutivo 100 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095](#)

<sup>85</sup> **ARTICULO 2523. INTERRUPCIÓN NATURAL DE LA POSESIÓN.** La interrupción es natural:

1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.

2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título de las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

<sup>86</sup> Páginas 25 a la 28 del archivo denominado “5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf” del [Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00](#).

<sup>87</sup> [Consecutivo 3 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00](#).

accederá a declarar configurada la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de los solicitantes, respecto del predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, código catastral número 54-003-01-02-0037-0013-000, con un área georreferenciada de 159.76 M<sup>2</sup>, el cual, para la época del abandono forzoso de los reclamantes, hacía parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697.

## 2.2.7 De la medida de reparación.

Definida la prosperidad de la acción de restitución de tierras invocada, resulta pertinente establecer la medida de reparación que por ley corresponde a los accionantes, es decir, si es procedente ordenar la restitución material y jurídica de la heredad objeto de la Litis o, por el contrario, debe disponerse la restitución de un predio por equivalencia o en su defecto, la respectiva compensación económica.

Con el anterior fin, es preciso recordar que la medida de restitución material y jurídica, es el mecanismo principal y preferente<sup>88</sup> a fin de resarcir de los perjuicios causados a las víctimas de abandono y despojo forzado, resultando meramente subsidiarias y excepcionales<sup>89</sup> las medidas de compensación de inmueble por equivalente o su valor pecuniario, ya que sólo son procedentes en el supuesto que sea inviable concretar la primera, por lo que *“basta entonces con que se aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente o en ultimas, la económica en aras de salvaguardar a la víctima según las particulares circunstancias de cada caso. Pues que en ultimas de eso trata la concepción “transformadora”, que no meramente retributiva que tiene la justicia transicional”*.<sup>90</sup>

De ahí que lo primero que debe señalarse, es que en la declaración rendida ante este Estrado Judicial, EDUVIN MORA SARABIA manifestó que a Abrego, Norte de Santander *“yo no quiero volver, a vivir no (...) ya no yo no quiero volver a vivir, vivo en otra parte donde me toque, menos acá; y es mi pueblo y lo quiero mucho, porque es mi pueblo en donde yo vi crecer mis hijos, pero yo no quiero volver a vivir”*<sup>91</sup>; expresando que la principal razón de su renuencia a retornar debido a *“las cosas de que le paso a uno como que no”*<sup>92</sup>.

Ante dichas circunstancias, se tornaría impertinente tratar de encauzar a la fuerza<sup>93</sup> un arraigo que se encuentra alterado; máxime si en cuenta se tiene que en fue en esa misma zona donde se ubica la heredad en donde los solicitantes

<sup>88</sup> Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

<sup>89</sup> Artículo 72 Ley 1448 de 2011.

<sup>90</sup> Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 28 de septiembre de 2018. Exp N° 5400131210022016000301, M.P. Dr. Nelson Ruiz Hernández.

<sup>91</sup> Minuto 01:30:22 Declaración Eduvin Mora Saravia, *Consecutivo 101* Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>92</sup> Minuto 01:31:07 Declaración Eduvin Mora Saravia, *Consecutivo 101* Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>93</sup> 10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual (...). (Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los Principios Pinheiro. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

constantemente recibieron amenazas e intimidaciones que provocaron su desplazamiento forzado; de ahí que sería realmente tortuoso para los reclamantes y su núcleo familiar retornar a dicho inmueble, en donde difícilmente pueden rehacer su vida, teniendo que percibir de manera permanente el sitio donde ocurrieron dichos episodios de violencia dada su eventual conexión con la heredad, por lo que en caso de que se dictamine la restitución material, se perpetuaría una aflicción psicológica y por ende, no se trataría de una medida resarcitoria ideal basada en la dignidad humana que proponen los principios rectores de la Ley 1448 de 2011.

Y es que si la intención de la restitución material y jurídica con los beneficios que trae consigo, tiene como propósito permitir que la víctima que sufrió desplazamiento y abandono forzado, pueda retornar al predio para rehacer su vida, sin embargo dadas las singulares condiciones que se presentan en este asunto, esas expectativas seguramente serían infructuosas y resultarían fracasadas por las evidentes dificultades que surgirían, por lo que precisamente no serían las más adecuadas ni eficientes, pues, no se correspondería con una medida que cumpla esa intención transformadora que plantea la justicia transicional y con ello se le sometería a un trato indigno en contravía de ese principio rector que prevé la Ley 1448 de 2011<sup>94</sup>.

Al respecto debe señalarse, que la acción de restitución de tierras se enmarca dentro de una política de reparación integral que incluye medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición<sup>95</sup>, frente a lo cual la H. Corte Constitucional precisó que frente a lo cual la H. Corte Constitucional precisó que *“(...) su finalidad principal no es el pronunciamiento sobre el derecho de propiedad del bien que se pretende restituir, sino lograr una paz sostenible y garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos inalienables e imprescriptibles a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición (...)”*<sup>96</sup> (Subrayas por parte del Despacho).

Bajo la anterior perspectiva, en este específico caso teniendo en cuenta las especiales circunstancias que caracterizan a los accionantes, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los Principios Pinheiro, en pro de garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas, se considera justo, razonado y equitativo reconocer en favor de EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ la compensación de un bien urbano o rural en la ciudad donde actualmente reside (o en la que solicite) de similares o mejores características a las del predio solicitado en restitución; entrega y titulación que deberá hacerse a favor de EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011 y cumplir con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose el precio al avalúo catastral debidamente

<sup>94</sup> “ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad. “El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes”.

<sup>95</sup> Sentencia T-679 de 3 de noviembre de 2015.

<sup>96</sup> Sentencia T-244 de 16 de mayo de 2016.

certificado al año en que se produzca la titulación y entrega del inmueble y al valor mínimo asignado a las viviendas de interés prioritario que refiere la Ley 1537 de 2012 o si se trata de un inmueble rural, que el mismo concuerde en su valor con el subsidio integral para la adquisición de tierras de que trata la Ley 1450 de 2011.

En observancia de lo previsto en el literal e) del artículo 91 y art. 101 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la prohibición de enajenar el inmueble restituido en equivalencia.

Con el fin de entregar el inmueble ordenado a restituir en equivalencia, se concederá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo la referida unidad hacer la entrega material del bien inmueble a los solicitantes

Junto a lo ordenado, se dispondrán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan debido a su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otros y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales serán distintas a las medidas de asistencia y atención dispuestas en sentencia del 14 de julio de 2021<sup>97</sup> proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta proferida dentro del asunto con radicado número 54-001-31-21-002-2019-00225-00, en donde igualmente amparó el derecho fundamental a la restitución de tierras de EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ, respecto de otros predios distintos al que aquí se discute y, consecuentemente, decretó una serie de medidas de reparación en favor de los reclamantes.

Igualmente, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cancelar las inscripciones ordenadas dentro del trámite administrativo y judicial respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, así como las anotaciones números 4 del folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697 y 1° del folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821.

De otro lado, teniendo en cuenta que respecto de la propiedad del predio objeto de restitución, es necesario que la misma sea transferida al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011<sup>98</sup>, en principio sería conveniente que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio en favor del solicitante, para que una vez figure como titular de la propiedad, realice su traspaso a favor de dicha entidad; trámite que resultaría una carga excesiva e injustificada para los solicitantes, quienes tendrían que soportar mucho más tiempo para el efectivo goce de sus derechos, dada además su calidad

---

<sup>97</sup> *Consecutivo 17 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00225-01. Pestaña: trámite en otros despachos.*

<sup>98</sup> *"Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible"*

de víctimas del conflicto armado, máxime teniendo en cuenta, que ese mismo resultado se lograría solamente con disponer que el inmueble sea titulado de una vez al mencionado Fondo, razón por la cual así se dispondrá.

### 2.2.8 Segundos ocupantes.

Teniendo en cuenta que, conforme la anotación 1° del folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821<sup>99</sup>, se evidencia que FABIO VEGA GALEANO figura como titular inscrito de derechos reales sobre el predio solicitado en restitución quien, pese a haber sido notificado en debida forma<sup>100</sup>, guardó silencio al traslado de la solicitud de tierras que le hiciera este Juzgado mediante auto del 21 de junio de 2019<sup>101</sup>, se torna imperativo para este Juez Constitucional analizar si el mismo cumple o no con los requisitos para ser reconocido como segundo ocupante.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 declaró exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo, en la cual expresó: “(...) *los jueces deben tomar en consideración los factores de vulnerabilidad al aplicarlos, y exhortará a los órganos políticos para que establezcan una normatividad adecuada y una política pública integral, comprensiva y suficiente para la situación de los segundos ocupantes. 118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial: Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*”

De ahí que es dable concluir, que para que proceda el reconocimiento judicial de la condición de segundos ocupantes, debe acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: que la persona que además de habitar el predio objeto de restitución o derivar de este su mínimo vital, debe encontrarse en condición de vulnerabilidad y no tener relación directa o indirecta con el desplazamiento o abandono forzado del predio.

No obstante lo anterior, debe señalarse que para tener derecho a la especial condición de “*segundo ocupante*” no basta solamente con que se acredite un evidente estado de vulnerabilidad o que el predio constituya su única fuente de vivienda o de ingresos, pues también es necesario, tal como se dijo en precedencia, que no tuviere participación, injerencia ni conocimiento del despojo o desplazamiento, ni

<sup>99</sup> Consecutivo 52 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>100</sup> Consecutivo 76 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

<sup>101</sup> Consecutivo 5 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

que hubieren sacado provecho de los mismos, esto es, que su comportamiento en ese sentido no amerite ni siquiera el más mínimo reproche.

Y es precisamente en este presupuesto en el que falla FABIO VEGA GALEANO. En efecto, durante el interrogatorio practicado por este Despacho Judicial, FABIO VEGA GALEANO manifestó que en el año 1998 le compró el inmueble objeto de restitución a EDUVIN MORA SARABIA y, al preguntársele sobre las razones por las cuales el reclamante enajenó el predio, VEGA GALEANO confesó que la motivación fue “**Porque él tenía problemas aquí** [Abrego] **y le tocó que irse**”<sup>102</sup>, reiterando que al momento de suscribir la Escritura Pública de compraventa, si bien no le indagó a EDUVIN MORA SARABIA sobre el móvil para vender, “*todo el pueblo*” conocía los “*problemas*” de EDUVIN MORA SARABIA que lo obligaron a abandonar la zona y que aun así su intención de adquirir el lote se mantuvo perenne en tanto que la casa “**me pareció así como barata no, a mí me pareció barata la casa y me pareció barata** *si y vi que me alcanzaba la plata, también pa’ que voy a decir que tenía más, eso tenía, recoger el poquito de plata para pagarla*” (sic)<sup>103</sup>; agregando que para la época del negocio “**habían como paramilitares en esa entonces, esto ha sido una zona de guerra**, *ahorita ni sabe uno, matan al uno, matan al otro y uno no sabe que pasa*”<sup>104</sup>. (Resalta el Juzgado).

En ese estado de cosas, si bien es cierto que no se tiene medio de convicción alguno que lleve a la conclusión que FABIO VEGA GALEANO tuvo relación o fue participe en las amenazas e intimidaciones padecidas por EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ que produjeron su desplazamiento y abandono forzado del municipio donde se ubica el fundo, fácilmente advierte este Juzgador que FABIO VEGA GALEANO sacó indebido provecho de las circunstancias que rodeaban a los reclamantes y del afán de los mismos en vender el predio hoy pedido en restitución, debido precisamente a los siniestros padecidos y que los obligaron a abandonar la zona; hechos victimizantes que, como se dijo en líneas anteriores, fueron plenamente conocidos FABIO VEGA GALEANO incluso antes de concretarse el negocio y que por demás se trataba de un secreto a voces que fue conocido por todo el pueblo de Abrego.

Y es que, aunque se ignorase y se pasase por alto la anterior situación, dígase de entrada que FABIO VEGA GALEANO no reviste condición de vulnerabilidad alguna que permita considerarlo como segundo ocupante, habida consideración que FABIO VEGA GALEANO ostenta la calidad de propietario de otros fundos distintos al reclamado en restitución, esto es, el inmueble ubicado en la Carrera 6 # 09 – 03 ubicado en Abrego, Norte de Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 270-1627 (tal como lo certificó la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO)<sup>105</sup>, además del lote que

<sup>102</sup> Minuto 48:14 declaración Fabio Vega Galeano, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>103</sup> Minuto 59:07 declaración Fabio Vega Galeano, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>104</sup> Minuto 58:09 declaración Fabio Vega Galeano, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

<sup>105</sup> Consecutivo 39 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

dice es de su propiedad ubicado en el Barrio la Bombonera del municipio de Abrego, Norte de Santander<sup>106</sup> y del “*apartmentico*” que también se ubica en Abrego, Norte de Santander<sup>107</sup>, pero que “*está a nombre de la hija*”.

Por ello, se colige que, en el evento que FABIO VEGA GALEANO perdiese su vínculo jurídico y material con heredad en litigio, tiene la posibilidad de acceder a otros predios a efectos de fijar su residencia y/o explotarlos económicamente.

Aunado a lo anterior, del informe técnico de caracterización rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER<sup>108</sup>, se extrae que FABIO VEGA GALEANO obtiene ingresos mensuales en la suma de \$6.000.000,00 producto de su ejercicio como comerciante de productor agrícola y que actualmente no reside en el fundo reclamado en restitución.

Conforme a lo precedente, se reafirma la carencia de condición de vulnerabilidad alguna que cubra a FABIO VEGA GALEANO, pues cristalinamente se divisa que el mencionado no deriva su mínimo vital del inmueble reclamado, ya que obtiene recursos pecuniarios de otras fuentes distintas; sumado a que en la actualidad figura como propietario de otras heredades diferentes.

En consecuencia, no habrá lugar a reconocer a favor de FABIO VEGA GALEANO medida de protección alguna como segundo ocupante, por las razones expuestas, de ahí que se le ordenará entregar el predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander en favor del Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Por otro lado, no se estudiará por parte de este Juez Constitucional si ARACELY TORRADO TORRADO (pareja sentimental de FABIO VEGA GALEANO), ostenta la condición de segunda ocupante del inmueble en controversia, pues si bien del informe técnico de caracterización rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER<sup>109</sup>, se desprende que ARACELY TORRADO TORRADO es la persona que actualmente se encuentra habitando la heredad desde el momento de su “*divorcio*” con FABIO VEGA GALEANO, no puede ser ignorado que en este asunto, ARACELY TORRADO TORRADO no manifestó tener interés distinto al denotado por FABIO VEGA GALEANO sobre el inmueble reclamado en restitución, así como tampoco intervino ni se hizo parte de este proceso.

<sup>106</sup> Minuto 01:05:34 declaración Fabio Vega Galeano, *Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095*

<sup>107</sup> Minuto 01:06:28 declaración Fabio Vega Galeano, *Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095*

<sup>108</sup> *Consecutivo 112 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.*

<sup>109</sup> *Consecutivo 112 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.*

Súmese a lo anterior que no se divisa con claridad que ARACELY TORRADO TORRADO ejerza un derecho individual y autónomo (v.gr. posesión) sobre el predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander; por el contrario, ARACELY TORRADO TORRADO declaró ante este Estrado Judicial que se encuentra en “unión libre” con FABIO VEGA GALEANO desde hace 38 años<sup>110</sup>, de ahí que su permanencia en el predio, al menos superficialmente, parece ser producto de un acto de mera tolerancia de parte de su pareja y propietario de la heredad FABIO VEGA GALEANO; por tanto, no procede realizar un estudio de segundo ocupante distinto al efectuado sobre las particulares condiciones de FABIO VEGA GALEANO.

Finalmente, y teniendo en cuenta la prosperidad de la acción, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución a que tiene derecho EDUVIN MORA SARABIA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.358.765 y MARIELA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.615.943 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por LUDY MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.415.997, LEIDY MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.441.804, SANDY TORCOROMA MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.411.396, MILDRED MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.272.615 y ALEX FABRICIO MORA JIMÉNEZ quien se identificaba con la tarjeta de identidad número 1.193.275.024, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado con ocasión del conflicto armado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

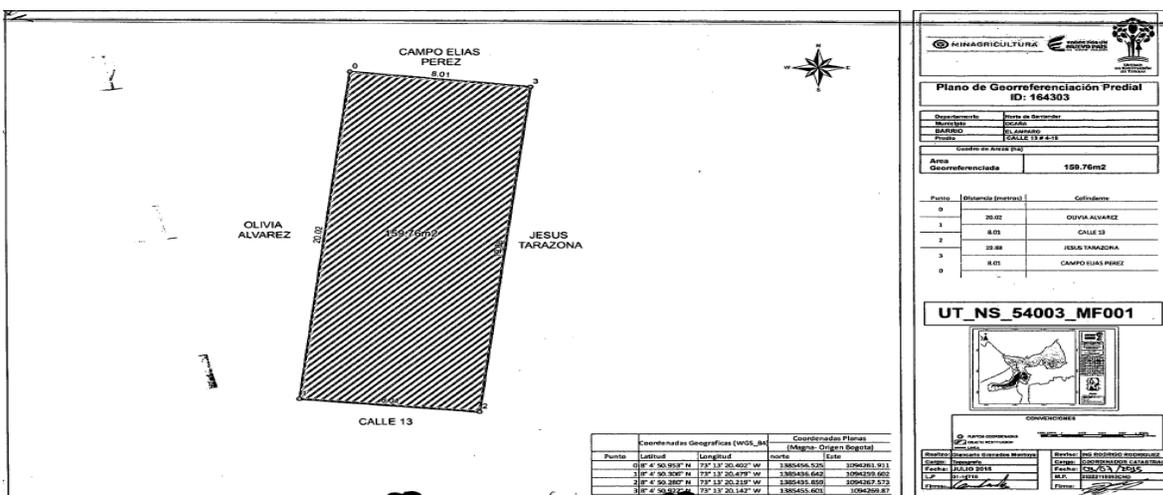
**SEGUNDO: DECLARAR** que EDUVIN MORA SARABIA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.358.765 y MARIELA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.615.943, **ADQUIRIERON** por el modo de la prescripción extraordinaria el inmueble urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, código catastral número 54-003-01-02-0037-0013-000, con un área georreferenciada de 159.76 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra individualizado de la siguiente manera:

---

<sup>110</sup> Minuto 28:53 declaración Aracely Torrado Torrado, Consecutivo 101 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095

Linderos y Colindantes del Predio	
<b>Norte:</b>	Partiendo desde el punto 0 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con Campo Elías Pérez en una longitud de 8,01 mts.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 1 con Calle 13 en una longitud de 8,01 mtrs.
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 0 con Olivia Álvarez en una longitud de 20,02 mtrs.
<b>Oriente:</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 2 con Jesús Tarazona en una longitud de 19,88 mtrs.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1385456,525	1094261,91	8° 4' 50.953" N	73° 13' 20.402" W
1	1385436,642	1094259,60	8° 4' 50.306" N	73° 13' 20.479" W
2	1385435,859	1094267,57	8° 4' 50.280" N	73° 13' 20.219" W
3	1385455,601	1094269,87	8° 4' 50.922" N	73° 13' 20.142" W



**TERCERO:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva, **RECONOCER** en favor de EDUVIN MORA SARABIA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.358.765 y MARIELA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.615.943, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que trata los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden y por tal razón, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que con cargo a los recursos del Grupo Fondo de dicha Unidad, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, inicie las actuaciones administrativas necesarias para que en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de dicha notificación, se **COMPENSE** con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien semejante, con similares o mejores características al que fue objeto de la presente solicitud, el cual deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elijan, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el

Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016.

El inmueble que le sea asignado a los reclamantes en ningún evento podrá ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el sitio que escoja, cuyo valor en todo caso como mínimo iguale el precio establecido para las VIP.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio será a nombre de EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ conforme lo dispuesto en los artículos 91 (párrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: DECLARAR** la inexistencia de los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas números: 12 del 31 de enero de 1998<sup>111</sup> otorgada ante la Notaría Única de Ábrego y 1762 del 11 de octubre de 2002 otorgada ante la Notaría Primera de Ocaña.

En consecuencia, se **ORDENA**:

- i) A la Notaria ÚNICA DE ÁBREGO, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, inserte las respectivas anotaciones marginales en la Escritura Pública número 12 del 31 de enero de 1998, en relación con lo anteriormente decidido.
- ii) A la Notaria PRIMERA DE OCAÑA, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, inserte las respectivas anotaciones marginales en la Escritura Pública número 1762 del 11 de octubre de 2002, en relación con lo anteriormente decidido.

**QUINTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

- a) **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a la "*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*" y "*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*", ordenadas por este Despacho Judicial, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la

<sup>111</sup> Páginas 29 a la 31 del archivo denominado "5. Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo.pdf" del Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.

Ley 1448 de 2011, registradas en las anotaciones 4, 5, y 6, del folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821. Oficiese.

- b) **CANCELAR** las anotaciones: 4 del folio de matrícula inmobiliaria número 270-16697 y 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, en virtud de la inexistencia declarada mediante el ordinal cuarto de esta sentencia.
- c) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-46821, la declaración de pertenencia declarada en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, respecto del predio urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el código catastral número 54-003-01-02-0037-0013-000, con un área georreferenciada de 159.76 m<sup>2</sup>, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.
- d) **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, conforme lo establece el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
- e) **ACTUALIZAR** en sus bases de datos el área total y los linderos del predio antes referido conforme a lo plasmado en el informe técnico predial e informe técnico de georreferenciación, elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander.

**SEXTO: NEGAR** la condición de segundo ocupante a FABIO VEGA GALEANO, de conformidad con lo motivado.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, **ORDENAR** a FABIO VEGA GALEANO y a toda persona que derive de él su derecho y/o quien ocupe el predio en la actualidad, que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia<sup>112</sup>, entregue al GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el inmueble urbano ubicado en la Calle 13 N° 4-19 del Barrio El Amparo, del municipio de Abrego, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-46821, código catastral número 54-003-01-02-0037-0013-000, con un área georreferenciada de 159.76 m<sup>2</sup>.

Si la ordenada entrega no se ha realizado voluntariamente en el término antes otorgado, mediante auto por separado se dispondrá fecha y hora para la práctica de la correspondiente diligencia con tal propósito.

---

<sup>112</sup> Artículo 100 Ley 1448 de 2011

**OCTAVO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del lugar donde se localice el predio restituído por equivalencia, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo siguiente:

- a.) Previa gestión adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, se ordena **INSCRIBIR** la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Así, se **REQUERIRÁ** en primer lugar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander, para que en el evento en que la restituida esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a este Despacho
- b.) **INSCRIBIR** la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 a favor de los beneficiarios, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del inmueble. Una vez se efectúe la entrega, se oficiará en este sentido.

**NOVENO: APLICAR** a favor de los solicitantes y a partir de la entrega del predio compensado, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el respectivo acuerdo del Concejo Municipal, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander que, una vez realizada la entrega del inmueble compensado, informe inmediatamente al alcalde de la municipalidad correspondiente para que aplique el beneficio.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- que dentro de un (1) mes siguiente a la titulación del inmueble compensado, se sirva:

- a.) **POSTULAR** de manera prioritaria a EDUVIN MORA SARABIA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.358.765 y MARIELA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.615.943, en los programas de subsidio correspondientes por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como responsable a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” de administrar y ejecutar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, para que, si

fuere el caso y si cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad que rige la materia, les sea otorgado conforme lo contemplan la Ley 3° de 1991 y los Decretos números 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

- b.) INCLUIR** por una sola vez a EDUVIN MORA SARABIA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.358.765 y MARIELA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.615.943 y dependiendo si el fundo por ellos seleccionados es rural, en el programa de “proyectos productivos” o de ser urbano, de autosostenibilidad, para que cuando les sea entregado el inmueble en compensación, se les brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implemente, de ser procedente, el respectivo plan en virtud de lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del correspondiente suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 ibidem.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ABREGO, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva incluir EDUVIN MORA SARABIA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.358.765 y MARIELA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.615.943 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por LUDY MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.415.997, LEIDY MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.441.804, SANDY TORCOROMA MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.411.396, MILDRED MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.272.615 y ALEX FABRICIO MORA JIMÉNEZ quien se identificaba con la tarjeta de identidad número 1.193.275.024; en los distintos programas diseñados por dicha entidad territorial, si es lo que los hay, para la atención, asistencia y reparación integral de la población víctima del conflicto armado interno.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ABREGO, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva incluir a EDUVIN MORA SARABIA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.358.765 y MARIELA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.615.943 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por LUDY MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.415.997, LEIDY MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.441.804, SANDY TORCOROMA MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.411.396, MILDRED MORA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.272.615 y ALEX FABRICIO MORA JIMÉNEZ quien se identificaba con la tarjeta de identidad número

1.193.275.024; en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no figuren como afiliados en dicho Sistema bajo cualquier régimen, debiendo además, de ser el caso, iniciar las gestiones administrativas tendientes a garantizar el derecho a la portabilidad en la prestación del servicio de salud que les asista a los solicitantes y demás integrantes de su núcleo familiar.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias que generaron el desplazamiento forzado de que tratan estos autos. Ofíciase remitiéndole copia de la solicitud, sus anexos, copia de este fallo

**DECIMO CUARTO: NIÉGUENSE** en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás pretensiones y solicitudes de las partes y de terceros.

**DÉCIMO QUINTO:** Sin condena en costas, por lo motivado.

**DÉCIMO SEXTO:** Conforme al contenido de la Resolución número RN 03544 del 27 de diciembre de 2021<sup>113</sup> y previo el cumplimiento de lo requerido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PSCJC19-18 del 9 de julio de 2019<sup>114</sup>, **ACEPTASE** la revocatoria que del poder allí se hace al abogado CRISTHIAN JAVIER FAJARDO CASTAÑEDA y **RECONÓCESE** personería al abogado JUAN CAMILO PEÑARANDA TARAZONA, como apoderado judicial de EDUVIN MORA SARABIA y MARIELA JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos contenidos en la citada resolución.

**DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los intervinientes y a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma Electrónica.

**JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS**

**Juez**

<sup>113</sup> [Consecutivo 132 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00.](#)

<sup>114</sup> [Circular PSCJC19-18 del 9 de julio de 2019 del C.S.J.:](#) "Se sirva requerir a toda la jurisdicción judicial a nivel nacional, para que haga previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los poderes que son aportados por los abogados en cada uno de los despachos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, respecto a los abogados sancionados con suspensión que continúan ejerciendo la profesión". [Consecutivo 134 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00095-00](#)